

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 267

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUZ STELA LOZADA GOMEZ  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER PUERTA VARGAS  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2019-00484-00

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto No. 1869 de fecha 16 de agosto de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que agote la notificación del demandado en la dirección Cra 12 No. 52-78 de Cali, bajo los apremios del Art. 317 del CGP.

Como argumento de su recurso, manifiesta que *“Se cuenta con la comunicación por parte de servicio postal autorizado (servientrega), en la cual a través de la Guía Nro. 9109056910, de fecha 11 /12/19, se envió por parte de la demandante, la respectiva notificación al demandado señor JORGE ELIECER PUERTAS VARGAS, a la dirección Cra. 12 Nro. 52-78 de Cali, el cual realizaron dos intentos de entrega los días 12/12/19 y 16/12/19, en la cual manifiestan la causal devolución del envío como dirección errada (se anexa guía).”*

En consecuencia, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se pudo constatar que efectivamente, ya se había agotado la notificación en la dirección reseñada, con resultado negativo, razón por la cual, se procederá con el estudio de solicitud .

Teniendo en cuenta que la parte demandante expone no conocer otra dirección de notificación del demandado, se ordenará su emplazamiento, de conformidad con los Arts. 293 Y 108 del CGP, y lo ordenado en el Decreto 806 respecto el emplazamiento.

Cumplido lo anterior, se designa como curador Ad-litem a la Dra. NATALIA ALMANSA GUZMÁN, para que represente los intereses del demandado JORGE ELIECER PUERTA; auxiliar de la justicia que deberá posesionarse una vez haya transcurrido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, allega la apoderada memorial mediante el cual solicita se oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que informe en que Centro de Conciliación se tramita o tramitó la insolvencia de persona natural no comerciante del demandado, solicitud que será negada, por cuanto es competencia de la togada, realizar los tramites y gestiones necesarias para obtener la información necesaria para la consecución de las medidas cautelares y demás tramites dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto No. 1869 de fecha 26 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** El emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de notificarle el contenido del auto No. 2481 de fecha 6 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago y del presente auto proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto por LUZ STELLA LOZADA GÓMEZ contra **JORGE ELIECER PUERTA VARGAS**, la cual debe surtirse con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo ordena el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de la publicación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. Si el emplazado no comparece en dicho término se le designa Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

**TERCERO: DESÍGNESE** a la Dra. NATALIA ALMANSA GUZMÁN, con número de localización 3174277871 y correo electrónico [nalmansa@gmail.com](mailto:nalmansa@gmail.com), en calidad de curador *ad-litem* de la demandada LUZ MARINA LOZANO MANCILLA dentro del proceso verbal sumario que adelanta en su contra el CH LEATHER S.A.S. Advirtiendo que la posesión del auxiliar de la justicia se debe realizar una vez transcurrido el término del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librárá oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

**CUARTO: FÍJESE** como gastos de curaduría la suma de \$250.000 los cuales deben ser pagados por la parte actora.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de oficiar al Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA